



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta y un días de agosto de dos mil dieciséis. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/179/84988/2016 integrado en contra de la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, con registro federal de contribuyentes -----, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/179/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, el Licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, que la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el veintidós de diciembre de dos mil quince, por la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, bajo el número de folio 84988, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano en cita, transmitida el veintidós de diciembre de dos mil quince, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/179/84988/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio a la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/4311/2016 de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la





EXP. CG/DGAJR/DSP/179/84988/2016

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

2

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

3.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas de su parte y formulando alegatos, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las doce horas con treinta y cinco minutos el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----





EXP. CG/DGAJR/DSP/179/84988/2016

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----

CONSIDERANDO

3

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público de la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/179/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, que la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por la ciudadana en cita, el veintidós de diciembre de dos mil quince, con el número folio 84988, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial de la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, transmitida el veintidós de diciembre de dos mil quince; por lo tanto, al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----





EXP. CG/DGAJR/DSP/179/84988/2016

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, en su carácter de servidor público, estaba obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: "**Artículo 80.-** Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracción II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...", por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, al ocupar el encargo de Jefe de Unidad de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, se encontraba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los **sesenta días naturales** a la toma del cargo como lo refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/179/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Subdirector de Control Patrimonial, el Licenciado Javier Lugo Mejía, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Jefe de Unidad de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, que la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el veintidós de diciembre de dos mil quince, bajo el folio número 84988, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, transmitida el veintidós de diciembre de dos mil quince, copias que fueron agregadas al expediente, documental





EXP. CG/DGAJR/DSP/179/84988/2016

que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía la ciudadana en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

5

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, presentada por la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, con fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, con el folio número 84988, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; plazo que venció el día **treinta de noviembre de dos mil quince**, y al haber sido presentada la referida declaración, el veintidós de diciembre de dos mil quince, su presentación resultó extemporánea por **veintidós días naturales**. -----

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio de la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, con número de folio 84988, con fecha de transmisión del veintidós de diciembre de dos mil quince, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **veintidós de diciembre de dos mil quince**, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligada a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores a la inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **treinta de noviembre de dos mil quince**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevó un exceso en su presentación de veintidós días naturales. -----





d).- La documental consistente en el escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, presentado durante la audiencia celebrada el día veintiocho de enero de dos mil catorce, por la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, mediante el cual hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/SCP/179/84988/2016, señalando lo siguiente:

6

"En efecto, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no fue mi intención incurrir en alguna omisión toda vez que existió un error involuntario, ya que si bien es cierto a través de medios de comunicación electrónica solicité con debido tiempo y forma, mi usuario y contraseña para tener acceso al Sistema con el fin de presentar mi declaración de situación patrimonial inicial, también lo es que dichas claves no llegaron al correo designado para ello, no obstante se dió seguimiento vía telefónica con personal adscrito a esta H. Contraloría General encargado para atender dichas situaciones, quienes me informaron que debía acudir personalmente a las instalaciones para poder recibir dichos datos por seguridad de los mismos, **situación que estuve impedida a realizar ya que me encontraba a punto de dar a luz**, por lo que en atención a las recomendaciones de mi ginecólogo y por ser necesario en un proceso de término de embarazo debía mantenerme en casa por seguridad propia y de mi bebé. Derivado de lo anterior, con fecha 01 de diciembre de 2016, me practicaron cirugía quirúrgica comúnmente conocido como "cesárea", por desprendimiento de membranas y cuya recuperación para permitirme salir fue aproximadamente de 3 semanas. Nuevamente vía telefónica solicité el apoyo para obtener mis usuarios, manifestando nuevamente la situación, pero derivado de la negativa y sin que se pudiera lograr que los mismos llegaran al correo asignado, acudí en una difícil situación. Señalando que inmediatamente que tuve a mi alcance los mismos, efectivamente di cumplimiento con mi obligación de presentar la declaración que consideraba me era aplicable, con fecha 22 de diciembre de 2015. Con la finalidad de sustentar debidamente lo dicho, anexo Acuse de Registro Patrimonial, copia simple de ultrasonido obstétrico. Solicitando se valore lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"... Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación..."

Ahora bien, debe decirse que de manera voluntaria presenté mi declaración de situación patrimonial por inicio del encargo que puede corroborarse en la liga electrónica correspondiente de la Contraloría General por lo cual, atentamente solicito, se considere **subsana la omisión en que incurrí involuntariamente**, y en consecuencia cumplida la obligación de manera extemporánea.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, me permito realizar la siguiente:

SOLICITUD DE ABSTENCIÓN

Fundándome en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicito se decrete abstención por parte de la autoridad de imponer sanción toda vez que en el presente caso se advierten los siguientes supuestos:

- 1) una facultad potestativa;





EXP. CG/DGAJR/DSP/179/84988/2016

- 2) *la aplicación retroactiva del precepto, en beneficio del involucrado;*
- 3) *la posibilidad de que de no haberse iniciado el procedimiento, se pueda abstener de hacerlo, y*
- 4) *si el procedimiento se encuentra iniciado, como es el caso que nos ocupa, el facultamiento de abstenerse de imponer sanción.*

7

*Asimismo, se considere que no he incurrido en alguna falta u omisión que haya ocasionado la suspensión o deficiencia en el servicio público, ni mucho menos que, con dicha omisión, se constituya algún delito o se haya ocasionado daño al patrimonio del Estado, u obtenido beneficio alguno, por lo cual **solicito considerar la inexistencia de la presunta responsabilidad de mi parte**, pues; además, estimo que la extemporaneidad no implica incumplimiento a los principios establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Sin embargo, sólo para el caso de que esa autoridad considere la existencia de falta, en este aspecto y para todos los efectos legales, **solicito la excepción y beneficio establecido en el artículo 63 de la propia Ley.***

En esa tesitura, es claro que el legislador le impone una obligación a la Autoridad Administrativa, condicionada a que se actualicen alguno de los supuestos contenidos en el referido artículo, como sucede en el caso que nos ocupa, es decir:

- a) *La omisión fue subsanada de manera espontánea con la presentación de la declaración de situación patrimonial inicial con fecha 22 de diciembre de 2015. Omisión derivada de las condiciones de salud en las que me encontraba.*
- b) *Los efectos fueron resarcidos, en el sentido de que con la presentación de la Declaración de de situación patrimonial inicial le permití a la autoridad competente conocer de situaciones que pudieran advertirse para el debido ejercicio de sus funciones.*

Del examen anterior se advierte un escenario fundado y motivado para la eventual resolución administrativa en donde la autoridad se abstenga de imponerme sanción alguna, puesto que se agotan de manera exhaustiva los supuestos del artículo mencionado. De ahí que el pronunciamiento de la autoridad deberá constreñirse al supuesto normativo condicionado.”

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que manifiesta que no fue su intención incurrir en alguna omisión, ya que por un error involuntario solicitó en tiempo y forma su usuario y contraseña para tener acceso al Sistema, de las cuales nunca llegaron a su correo asignado, informándole por vía telefónica que tenía que acudir personalmente a las oficinas de esta Autoridad; situación que le impedía acudir ya que por prescripciones ginecológicas era necesario permanecer en casa.





Sin embargo, es evidente que dicha prueba no le beneficia ni mucho menos desvirtúa su responsabilidad, sino por el contrario lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración de inicio por el cargo de Jefe de Unidad de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, tan es así que tenía conocimiento y obligación de presentar la dicha declaración al circunstancia que no la exime de responsabilidad ya que tuvo tiempo suficiente tiempo para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial inicial.

8

Por lo tanto, de lo aquí argumentado por la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que por ningún medio de prueba refuerza su dicho en el sentido que fue debido a una imprecisión en el conteo de las fechas en que se tenía que presentar la declaración patrimonial, siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851
Tesis Aislada
Materia (s): Penal
Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Enero de 1992
Página: 220

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.





EXP. CG/DGAJR/DSP/179/84988/2016

e) Respecto a la prueba documental privada ofrecida por la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO** consistente en copia simple de ultrasonido obstétrico, firmado por la Doctora Ma. Alejandra Fuentes Rangel, con la que acredita es estado de Gestación de dicho embarazo, por lo tanto se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

9

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b), c), d) y e) claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, toda vez fue que hasta el día veintidós de diciembre de dos mil quince, según consta de la fecha de transmisión, recibíéndose con número de folio 84988, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla el **treinta de noviembre de dos mil quince**, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo, como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... *1.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día catorce de marzo de dos mil quince, su presentación resulta extemporánea por **veintidós días naturales**. -----

De lo señalado, por la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; sin embargo si se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del mismo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida a la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Jefe de Unidad de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en la Delegación Miguel





EXP. CG/DGAJR/DSP/179/84988/2016

Hidalgo de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----

10

Ahora bien, respecto a lo solicitado en cuanto a que esta Autoridad se abstenga de sancionar a la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, en el presente procedimiento, es de señalarse, que de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito; asimismo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y cuando el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por lo tanto, y considerando que la falta atribuida a la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarla, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar a la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad de Enlace Administrativo adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales en la Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. ---





TERCERO.- Notifíquese a la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

11

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere a la ciudadana **LUZ YEDID SAUCEDO ROJO**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

